



AYUNTAMIENTO DE CUBAS DE LA SAGRA
(Madrid)

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE
COMPETENCIA MUNICIPAL**



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

PREÁMBULO

I

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala en su artículo 25.1 que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en dicho artículo, continuando en el punto 2.b) que se ejercerá, en todo caso como competencias propias la de medio ambiente urbano y en particular, la gestión de los residuos sólidos urbanos.

Resultando competencia propia municipal dicha gestión, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el marco del principio de suficiencia financiera municipal, dispone en su artículo 20.1 que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos; y conforme a esta previsión, el apartado 4 del mismo artículo señala que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos.

Esta tasa, conocida como tasa de basuras, no resultaba de aplicación en nuestro municipio ya que esta Corporación no ha acordado a esta fecha su imposición y cobro, financiando el servicio de recogida y tratamiento de los residuos con recursos generales del presupuesto municipal.

Ahora bien, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ordena en su artículo 11.3 que las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Por tanto, en cumplimiento de la señalada normativa, procede la incoación de este expediente con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la referida Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, mediante la aprobación de la imposición de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos en el municipio, así como su ordenación mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

II

Una vez determinado por los servicios competentes el coste global del servicio, incluyendo las partidas que señala la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se ha procedido a determinar la cuantía global de la tasa y a su individualización, es decir, al reparto



del coste del servicio entre los distintos obligados tributarios. Así, se ha considerado necesaria la integración de la cuota tributaria en dos partes que permitan atender al origen de los residuos (origen residencial y no residencial) así como al nivel de su producción. De tal modo que la cuota tributaria esté integrada por una parte fija y una parte variable, que se exigirán por unidad de inmueble, resultando:

Una cuota fija que se determinará en función de la repercusión sobre cada bien inmueble del coste de las actuaciones municipales realizadas para la recogida de los residuos, respecto del total de las bases imponibles de los bienes inmuebles sujetos a tributación, entendiéndose que aquellos que generan mayor cantidad de residuos sólidos, serán los que se encuentren mayor gravados.

Y cuotas variables en función de los metros cuadrados construidos y otra en función del valor catastral con una repercusión del precio tonelada de aplicación a los inmuebles de uso catastral no residencial, y una cuota variable en función del nº de empadronados/habitantes en el inmueble de aplicación a los inmuebles de uso catastral residencial

III

Acreditada la cobertura legal de la imposición y ordenación propuestas en base a la habilitación legal otorgada por el artículo el artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la actuación municipal se ajusta a los límites normativos establecidos,

IV

En la redacción de la ordenación planteada y en su contenido, se han tenido en cuenta los principios de buena regulación señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es: necesidad y eficacia, dando cumplimiento a la normativa reguladora de gestión de residuos y suelos contaminados para una economía circular, permitiendo la implantación de sistemas de pago por generación de conformidad con la regulación aplicable y con los compromisos medioambientales adquiridos tanto a nivel estatal como europeo, resultando adecuado al fin pretendido mediante la introducción de instrumentos económicos que permitan disponer de recursos financieros suficientes para respaldar los cambios en la gestión y el tratamiento de residuos y avanzar en un sistema fiscal armonizado para la eliminación de los residuos; proporcionalidad en la aplicación de la normativa, al emplearse el instrumento jurídico adecuado para su regulación; seguridad jurídica, dando certeza al implantar la figura tributaria adecuada para el cumplimiento de la normativa estatal aplicable; transparencia, mediante el sometimiento a información pública del expediente y publicación de la norma en el portal de transparencia; eficiencia, mediante la utilización de los recursos imprescindibles para lograr el objetivo propuesto.

La presente ordenanza se estructura en ocho artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y



suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por cualquiera de las formas legalmente previstas, del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte, tratamiento, clasificación, valorización y eliminación, de los residuos de competencia municipal, esto es, de los residuos de origen domiciliario y asimilados, conforme lo establecido en la Ley 7/22, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y restante normativa aplicable.
2. Se consideran residuos domiciliarios los generados en hogares por actividades particulares.
3. Se incluyen igualmente los residuos asimilados a domésticos generados en establecimientos, locales y cualquier otro inmueble ubicado en el término municipal, en el que se ejerzan actividades, ya sean comerciales, profesionales, de servicios, artísticas, industriales o cualquier otra.
4. El servicio es de carácter general y recepción obligatoria en los casos indicados, sin que la falta de utilización del servicio o de actividad exima de la obligación de contribuir.
5. No estarán sujetos a la tasa los sujetos pasivos a los que el órgano competente haya validado la gestión privada, total o parcial, de los residuos generados a través de un gestor autorizado, previa acreditación documental de la entrega de la totalidad de los residuos al gestor autorizado y la correcta gestión de estos. A tal fin, se deberá aportar la justificación en los términos previstos en la Ordenanza de gestión del servicio.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas y/o beneficiadas por recibir el servicio prestado. En particular lo serán los ocupantes de las viviendas y los titulares de las actividades.

A estos efectos, se tendrá en cuenta la información que conste en el Padrón municipal de habitantes, así como en la Matrícula del Impuesto sobre actividades económicas, referida a la fecha del devengo

2. En el caso de inmuebles de uso catastral residencial, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, excepto en los supuestos de existencia de usufructuario.
3. En el caso de inmuebles de uso catastral no residencial, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. A estos efectos se considerarán como propietarios quienes figuren como titulares en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



En consecuencia, en la matrícula o padrón que se forme para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos propiedad del Ayuntamiento de Cubas de la Sagra afectos a una concesión administrativa, en que constarán los datos relativos al concesionario.

5. En caso de cotitularidad de los bienes inmuebles será aplicable la división de cuotas siempre que se solicite y opere en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin perjuicio del carácter solidario de la obligación de pago.

ARTÍCULO 4. Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible de la presente tasa vendrá determinada por el coste real y efectivo de la prestación del servicio de recogida de residuos de competencia municipal.

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual que será el resultado del sumatorio de una cuota fija y de una cuota variable, determinadas por el valor y usos catastrales de los bienes inmuebles sujetos a tributación.

3. Para la determinación de la cuota fija se ha asignado un importe en función de la repercusión sobre cada bien inmueble del coste de las actuaciones municipales realizadas para la recogida de los residuos, respecto del total de las bases imponibles de los bienes inmuebles sujetos a tributación, entendiéndose que aquellos que generan mayor cantidad de residuos sólidos, serán los que se encuentren mayor gravados.

Esta cuota será de aplicación a todos los inmuebles incluidos en el padrón anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La cuota variable será el resultado de asignar a cada inmueble, según su uso catastral, una tarifa de pago por generación, resultante de la repercusión sobre cada bien inmueble del coste de las actuaciones municipales realizadas para la gestión y tratamiento los residuos, que se determinará de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Para inmuebles de **uso catastral no residencial**, se aplicarán a la cuota fija la suma de las siguientes dos cuotas variables:

- Cuota variable en función de la superficie construida que consta en la Base de Datos del Servicio de Recaudación Municipal, multiplicados por un coeficiente diferenciado por cada uno de los usos que va desde 0,05 euros la actividad y/o uso que genera menos residuos hasta los 0,30 euros para la actividad y/o uso que se consideran mayores generadores.
- Cuota variable en función del valor catastral que utiliza una fórmula en la que se repercute la tasa que la Mancomunidad del Sur cobra a cada municipio por tonelada depositada y gestionada y que supone 80 €/Tonelada y dividido por 100, se le aplica un porcentaje del 0,00505%.



b) Para inmuebles de **uso catastral residencial**, se añadirá a la cuota fija la siguiente cuota variable:

- Cuota variable en función del número de personas/habitantes en cada inmueble residencial, según los datos de Padrón de Habitantes a uno de enero.

Resultado la siguiente tabla de aplicación:

CÓDI. USO	DESCRIPCIÓN USO	CUOTA FIJA	CUOTA V. €*M ²	CUOTA V. VALOR CATAS.	CUOTA V. Nº HBTE
A	Almacén - Estacionamiento	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
B	Almacén agrario	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
C	Comercial	100,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
D	Comercio en arriendo	100,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
E	Cultural	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
F	Cultural en arriendo	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
G	Ocio y Hostelería	120,00 €	0,30 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
H	Turismo en arriendo	100,00 €	0,10 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
I	Industrial	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
J	Industrial agrario	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
K	Deportivo	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
L	Deportivo en arriendo	60,00 €	0,15 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
M	Obras de urbanización y jardinería, suelos sin edificar	0,00 €	0,00 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
N	Solares en arriendo	0,00 €	0,00 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
O	Oficinas	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
P	Edificio Singular	0,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
Q	Público en arriendo	0,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
R	Religioso	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
S	Almacén- Estacionamiento. Uso Industrial	60,00 €	0,15 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
T	Espectáculos	100,00 €	0,15 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
U	Almacén- Estacionamiento. Uso residencial	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
V	Residencial	150,00 €	0,00 €	-	10,00 €/Hte
W	Residencial en arriendo	150,00 €	0,00 €	-	10,00 €/Hte
X	Oficina en arriendo	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
Y	Sanidad y beneficencia	60,00 €	0,05 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-
Z	Agrario	60,00 €	0 €	(VC x pTn/100)*0,00505%	-



5. Cuando distintas fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble.

Por su parte, cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado.

6. Cuando en una finca se desarrolle más de una actividad, se tributará por la tarifa de la tipología que represente el porcentaje mayor de superficie del inmueble.

7. Cuando en una finca de uso catastral residencial se desarrolle una actividad, se tributará por la cuota tributaria correspondiente al uso residencial.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Beneficios Fiscales

Las exenciones o bonificaciones serán únicamente las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 7. Devengo y período impositivo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales y establecimientos susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año.

2. El período impositivo viene constituido por el año natural, produciéndose el devengo el primer día del ejercicio, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro del período.

Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles a los que se presta el servicio surtirán efecto al ejercicio siguiente a aquel en el que se produce la transmisión.

Las modificaciones en el uso de los locales que deban producir cambios en las cuotas, de acuerdo con la tarifa vigente, tendrán efecto al ejercicio siguiente a aquel en el que se produzca la alteración.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión

1. Para la exacción de la tasa, se formará un padrón fiscal que comprenderá la relación de inmuebles, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y las cuotas anuales que correspondan por aplicación de las tarifas establecidas, considerándose notificados todos los sujetos pasivos incluidos colectivamente, salvo el año de alta en el padrón en el que la notificación se realizará individualmente.

No será preceptiva dicha notificación expresa con motivo de la actualización de las tarifas de acuerdo con el coste efectivo del servicio.

2. El censo se elaborará partiendo de la información obrante en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la información facilitada en la matrícula anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, los datos obrantes en el Padrón de Habitantes, y cualquier otro relevante referidos, en todo caso, a la fecha de devengo, así como los datos referidos a beneficios fiscales recogidos en la presente Ordenanza.



3. El pago de la cuota se satisfará anualmente dentro del plazo señalado en el calendario fiscal, que será publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOCM.
4. La cuota se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de alta inicial catastral o baja por desaparición de la finca a la que afecte la prestación del servicio, computándose como completo el del inicio o cese de la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Con efectos exclusivos para el año 2025, la solicitud de no sujeción a que se refiere el artículo 2.5 deberá presentarse antes del 1 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2025, y será de aplicación hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.